

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 29 de julio de 2021

Rad. 2021-00454-00

De conformidad con los artículos 90, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. En la parte introductoria de la demanda no se indica la cuantía del asunto, ni el domicilio de la sociedad demandada.

2. En cuanto a la pretesión 1. b. debe ser aclarada la fecha en que se solicita se generen los intereses moratorios, en razón que estos se generan al día siguiente de su vencimiento.

3. El hecho No 2º como se encuentra expuesto contiene varias situaciones a saber que deben ser individualizadas.

4. El poder allegado carece de nota de presentación personal por parte de quien lo otorgan, nótese que, este no fue dado en los términos del num. 1 del art. 5º del Decreto 806 de 2020, para no gozar de este requisito.

Previo a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, deberá allegar el poder con las correcciones indicadas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ